

Panamá, 25 de noviembre de 1998.

Su Excelencia

MARCEL SALAMIN CÁRDENAS

Viceministro de Relaciones Exteriores

E. S. D.

Señor Viceministro:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota N°.A.J. 1141, mediante la cual solicita a este Despacho nuestro criterio jurídico respecto a la facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos para exonerar cualesquiera de los derechos a que dé lugar la prestación del servicio de radiocomunicación.

Debemos señalar en primera instancia a su Excelencia, que mediante Providencia de seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente, los efectos del artículo 4° de la Resolución N°.JD-973, del 24 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Con ello quiere decir, que no podrá transferírsele a ningún contribuyente, el pago de los impuestos, tasas o derechos municipales fijados a las empresas prestatarias de los Servicios Públicos de "Agua, Luz y Telecomunicaciones".

Ahora bien, varios son los aspectos que debemos observar en caso subjúdice y, que a continuación enunciamos:

- I. La Embajada del Japón, no es un "Contribuyente"; ésta, representa el Cuerpo Diplomático de una Nación amiga, dentro de nuestro territorio nacional.

En virtud de ello, nos permitimos analizar más detalladamente la figura del **Contribuyente**.

OSORIO, Manuel en su obra titulada "Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales", señala que el Contribuyente es el: "**obligado al pago de las contribuciones**"; -- siendo las contribuciones, las aportaciones obligatorias e impersonales establecidas legalmente y pagaderas periódicamente, para repartir entre las personas afectadas, por pago (contribuyente) la carga de los gastos públicos. En este sentido, el concepto es similar, cuando no idéntico, al de impuesto.

- II. De acuerdo a lo señalado por el Despacho a su digno cargo, la Dirección de Protocolo y Ceremonial del Estado, del Ministerio de Relaciones Exteriores, está facultada legalmente para exonerar a la Embajada del Japón, del pago anual por la prestación del servicio de radiocomunicación.

Sobre este aspecto, precisa observar que el artículo 17, numeral 8 de la Ley N°.106 de 1973, faculta de manera expresa a los Municipios para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

En la referida Providencia de tan distinguido Cuerpo Colegiado, se expresó que: "Esta potestad legal conferida a los citados cuerpos edilicios para establecer impuestos, puede ser ejercida con relación a las personas naturales o jurídicas que, por el hecho de dedicarse al ejercicio de determinadas actividades económicas, están obligadas a pagar a la Tesorería Municipal una cierta cantidad de dinero, en concepto de impuesto. El artículo 74 de ut supra citada Ley N°.106, preceptúa sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades

Por todos los industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realice en el Distrito"

Varios son los aspectos que se destacan del artículo 74:

- a. La prestación del servicio de radiocomunicación no representa una actividad industrial;*
- b. Este servicios, tampoco se enmarca dentro de una actividad comercial;*
- c. En ningún momento se puede señalar que esta actividad de radiocomunicación represente una actividad lucrativa.*

CONCLUSIONES:

- 1. La Resolución N°.JD-973 de 24 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue suspendida provisionalmente por la Corte Suprema de Justicia.*
- 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, no puede transferir ningún tipo de impuesto, contribución, derechos o tasas, a los contribuyentes.*
- 3. La Embajada del Japón, no debe ser considerada como un Contribuyente, pues ésta, no tiene las características propias del mismo.*
- 4. La Embajada del Japón, no realiza actividades de carácter industrial, comercial o lucrativo.*
- 5. El servicio de radiocomunicación de la Embajada del Japón, no representa en ningún momento una actividad lucrativa.*
- 6. El artículo 74 de la Ley N°.106 de 1973, no establece que el servicio de radiocomunicación, sea objeto de impuesto alguno.*

Por todas las consideraciones anteriormente observadas, este Despacho es del criterio legal, que la Embajada del Japón, no puede ser gravada con ningún tipo de impuesto.

Con la certeza de mi más alta estima, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch